

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
 Secretaria

AUTO No. 4779
RADICADO 7600140030 2010 00631 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **BEYVA MARITZA GIRALDO**, demandada dentro del presente asunto, solicita al despacho, previo desarchivo del proceso, la reproducción del oficio de desembargo dirigido al Banco Davivienda, para que le quiten el reporte negativo que tiene en dicha entidad.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción, con fecha actualizada del oficio de desembargo dirigido al BANCO DAVIVIENDA, informando el levantamiento de la medida cautelar, tal como lo solicito la demandada en su escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

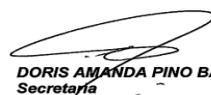

SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
 ORALIDAD DE CALI
 SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
 Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA – MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO, MEDIANTE AUTO No. 2464 DEL 28 DE JUNIO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$ 3.000.000,00
Total	\$3.000.000,00


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC**, en contra de la señora **MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO**. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4822
RAD: 7600140030020 2022 00475 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que el proceso será remitido al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto, para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4715

RADICACIÓN 760014003020 2022 00505 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, **contra LAURA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ.** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: **NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE** a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

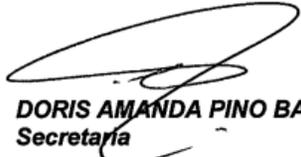
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No.4695
RAD: 760014003020 2022 00800 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de **octubre de 2023**.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **CREDILATINA SAS.**, en contra del señor **DIEGO LEON GARZON TORRES**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE 2023.**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, así como la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **EQL-977**, clase **AUTOMOVIL**, Marca **HYUNDAI**, Línea **GRAND I10**, Motor **G4LAKM189260**, Carrocería **SEDAN**, Color **AMARILLO**, Modelo 2019, Chasis **MALA741CAKM364230**, Servicio **PUBLICO**, y **ORDENAR** la entrega del automotor al demandado y propietario **DIEGO LEON GARZON TORRES**, el cual se encuentra a órdenes del despacho en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**. Librar oficios pertinentes

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al togado, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00963-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 20 DE ENERO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 23 Y 24 DE ENERO 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 25 DE ENERO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 26 DE ENERO DE 2023, CONTINUA EL 27, 30 31 DE ENERO DE 2023, CONTINUA EL 01, 02, 03, 06, 07 DE FEBRERO DE 2023 Y TERMINA EL 08 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 03 DE JULIO DE 2023, NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO. SE DEJA CONSTANCIA QUE por el ACUERDO No CSJVAA23-40 del 13 de Julio de 2023, no corrieron términos, debido al cierre de los Despachos Judiciales de la especialidad CIVIL en los Circuitos de Cali, Yumbo y Jamundí y EL DÍA 07 DE AGOSTO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO. E IGUALMENTE, no correrán términos procesales los días comprendidos entre el 14 a 20 de septiembre de 2023, en virtud a través del Acuerdo No PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura por intermedio de su Presidente, Dr. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, autorizó la suspensión de términos judiciales.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' o [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
nike-85@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	20/01/2023 08:31:48 PM (UTC)	20/01/2023 03:31:48 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Asistente Jorge Naranjo <asistente@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	CITATORIO DE NOTIFICACIÓN DEMANDADO JAIR ADRIAN BENAVIDEZ DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE RADICADO 2022-00963
Para:	<nike-85@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<00be01d92d0e\$31d05830\$95710890\$@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	20/01/2023 08:31:45 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	85236171A185C3DCCE64DFE1FBD22AA359570830
Tamaño del Mensaje:	3276400
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
64.0 KB	CITATORIO EMAIL JAIR ADRIAN BENAVIDEZ.pdf
1.7 MB	PAGARE Y ANEXOS JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS.pdf
451.5 KB	PODER Y DEMANDA JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS.pdf
108.0 KB	MANDAMIENTO DE PAGO JAIR ADRIAN BENAVIDEZ.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

1/20/2023 8:41:32 PM starting hotmail.com/{default} 1/20/2023 8:41:32 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.ol.c.protection.outlook.com (104.47.51.33) 1/20/2023 8:41:32 PM connected from 192.168.10.11:54340 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 220 BN1NAM02FT053.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Fri, 20 Jan 2023 20:41:32 +0000 1/20/2023 8:41:32 P M < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 1/20/2023="" 8:41:32="" pm="">>> 250-BN1NAM02FT053.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250-SIZE 49283072 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250-PIPELINING 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250-DSN 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250-STARTTLS 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250-8BITMIME 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250-BINARYMIME 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250-CHUNKING 1/20/2023 8:41:32 PM >>> 250 SMTPUTF8 1/20/2023 8:41:32 PM < starttls="" 1/20/2023="" 8:41:32="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 1/20/2023 8:41:33 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 1/20/2023 8:41:33 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 1/20/2023 8:41:33 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 1/20/2023="" 8:41:33="" pm="">>> 250-BN1NAM02FT053.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 1/20/2023 8:41:33 PM >>> 250-SIZE 49283072 1/20/2023 8:41:33 PM >>> 250-PIPELINING 1/20/2023 8:41:33 P

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4812

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00963 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS**, la parte actora mediante demanda presentada el 15 de diciembre de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor – Pagaré-, se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR a JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$51.309.288,00** contenidos en el Pagaré S/N aportado con la demanda.

b. Por la suma de **\$2.372.366,00 M/CTE.**, relativa a los intereses corrientes, correspondiente a las siguientes fechas, desde 06/07/202 a 18/12/2022 y 21/07/2022 a 18/12/2022, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el **15 de DICIEMBRE de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un título valor – Pagaré -; cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 0042 de enero 13 de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día 20 de enero de 2023 y **surtió efecto** la notificación el **día 25 DE ENERO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIR ADRIAN BENAVIDEZ ARIAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.990.000= (Cuatro millones novecientos noventa mil pesos moneda corriente)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado **No. 203** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**



DORIS AMAÑDA PINO BARRERA
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4828
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial indicando que la Entidad **SERVIENTREGA**, le realiza devolución de los documentos de notificación al señor **ALEXANDER CARVAJAL VELASCO**, en la **CALLE 3 B OESTE # 92-16** de Cali, toda vez que no le prestación en el servicio en dicha zona.

Sin embargo, el Despacho agregará, el memorial allegado, advirtiendo al apoderado del actor, que la parte actora es quien tiene la carga procesal de realizar la notificación a la parte demandada, si no fue exitosa con una Entidad de correo, deberá buscar otra Entidad que cuente con cobertura en dicha zona y aunado a esto debe tener en cuenta **tanto los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de la notificación, en el evento de que ninguna de las entidades de prestadora de correo no la realicen; como lo indicado en el ACUERDO PCSJA23-12106 de octubre 31 de 2023, para la efectividad de la notificación.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial de notificación remitida por el apoderado de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en un **término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a buscar otra Entidad que cuente con cobertura en dicha zona y en el evento de que ninguna de las entidades prestadoras de dicho servicio no la realice; deberá tener en cuenta tanto los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de la notificación, como lo indicado en el ACUERDO PCSJA23-12106 de octubre 31 de 2023, para la efectividad de la notificación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

EV


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 203** de hoy se notifica a las 86partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4807
RADICACIÓN 760014003020 2023 00151 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la sociedad **“AMIGOS DEL FÚTBOL S.A.S.”** en contra de los señores **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUDELO** y **JUAN FERNANDO ÁLVAREZ LÓPEZ**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

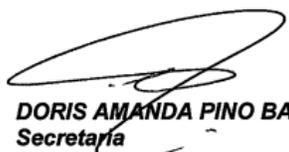
LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – LUZ DEL CARMEN ARAMBURO NEIVA**, MEDIANTE AUTO No. 2433 DEL 27 DE JUNIO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$2.200.000,00
Total	\$2.200.000,00


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUZ DEL CARMEN ARAMBURO NEIVA**. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4821

RAD: 7600140030020 2023 00166 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

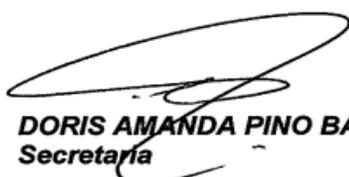
Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDANDA – LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**, MEDIANTE SENTENCIA No. 016 DEL 30 DE JUNIO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Total	\$ 1.000.000,00


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR** presentada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUZ ÁNGELA VERGARA JIMÉNEZ**. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4827

RAD: 7600140030020 2023 00184 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

(2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento al fallo número 016 de fecha junio 30 de 2023, procédase a librar los oficios a las entidades **POLICIA NACIONAL** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SANTIAGO DE CALI**, para que procedan a retener el vehículo dado en tenencia. Por lo anterior, se glosa el memorial presentado por el actor, solicitando lo anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **203**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA – MARY ESTHER PEREZ ROSARIO, MEDIANTE AUTO No.2413 DEL 27 DE JUNIO DE 2023.

Agencias en Derecho	\$900.000,00
Factura Entidad de Correo	\$6.500,00
Total	\$.906.500,00


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de la señora **MARY ESTHER PEREZ ROSARIO A.** Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4823

RAD: 7600140030020 2023 00227 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que presenta por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, quien se identifica con C.C. No. 1.030.683.493 y T.P 368.912 C.S. de la J, para el presente proceso y como apoderado de la parte actora.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a conferir poder a otro profesional derecho

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

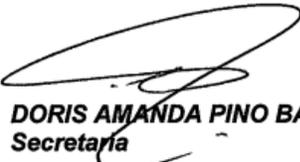
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


DORIS AMÁNDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4815
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00517 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme al Art 291 del C.G.P, fue remitida a una dirección de correspondencia que no se encuentra relacionada dentro del presente proceso; adicionalmente si fuera el caso, entrar a revisar la documentación, se puede evidenciar que el resultado de la entrega fue "REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR".

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por la apoderada de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMÁNDA PINO BARRERA
Secretaría

RAD 76001400302020230052800

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023

PERSONA NOTIFICADA: DEMANDADO ALEXANDER MARTINEZ CABRERA

C.C. No. 94532760

EL AUTO No. 2833 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023

TERMINOS CONCEDIDOS DE 5 DÍAS PARA PAGAR O 10 DÍAS PARA EXCEPCIONAR TÉRMINOS QUE CORREN CONJUNTAMENTE

Se le advierte a la notificada que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso

EL NOTIFICADO Alexander Martinez Cabrera

CORREO ELECTRÓNICO:

alexmartin924@gmail.com

TELEFONO 301-781-2992

DIRECCION Cra 96 # 59-95

QUIEN NOTIFICA LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA

POR LO ANTERIOR EL TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 Y VENCE EL 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4820
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00528 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA**, la parte actora mediante demanda presentada el 28 de junio 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor - Pagaré No. 05701010400119921 y de la Escritura Pública No. 4412 del 25 de septiembre de 2019 de la Notaría 4° del Círculo de Cali-, se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(...) PRIMERO: ORDENAR al señor ALEXANDER MARTINEZ CABRERA, cancelar al BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$ 65.624.116.40 M/cte.**, contenidos en el Pagare No. 05701010400119921 y en la Escritura Pública No. 4412 del 25 de septiembre de 2019 de la Notaría 4° del Círculo de Cali, por concepto capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de **\$ 4.316.518.33 M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 25 de octubre de 2022 al 21 de junio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 05701010400119921, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 28 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del título valor - Pagaré No. 05701010400119921 y de la Escritura Pública No. 4412 del 25 de septiembre de 2019 de la Notaría 4° del Círculo de Cali-, donde se encuentra constituida la Hipoteca en favor del acreedor actor, cuyos originales se encuentra en custodia de la parte actora y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. **2833 del 21 de julio de 2023**, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA**, se notificó de **manera personal** en la Secretaría del Despacho, el **día 17 de octubre de 2023**, venciendo los términos de ley, **sin que dentro del término legal haya propuesto excepciones de mérito.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALEXANDER MARTINEZ CABRERA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del - **Pagaré No. 05701010400119921** y de la **Escritura Pública No. 4412 del 25 de septiembre de 2019 de la Notaría 4° del Círculo de Cali-**, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$5.550.000=** (**Cinco millones quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente**) como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** en contra de **LUZ MARINA JIMENEZ RAMIREZ**, Sírvase proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No.4716
RAD: 760014003020 2023 00619 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora solicita despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se procederá de conformidad ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con **Placas DNS377** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **LUZ MARINA JIMENEZ RAMIREZ**

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el automotor identificado con **Placas DNS377**. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Palmira - Valle -

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ.



SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIPRES**, contra **MARTHA CECILIA VELASCO y EUGENIO TOBAR MELLIZO**. Sírvase proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4816
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00684 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas mediante Auto No. 3579 del 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado No. 161 del 13 de septiembre de 2023.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, en contra de la señora **NUBIA CECILIA ADUEN PADILLA** y el señor **JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE**. Sírvase proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4817
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00750 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas mediante Auto No. 3870 del 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado No. 168 del 02 de octubre de 2023.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4316

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00770 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO** actuando a través de apoderada judicial, contra la sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.**, reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 390 y 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MINIMA CUANTIA** propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO** actuando a través de apoderada judicial, contra la sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica o física de la parte demandada, a través de la empresa de correo certificada para ello.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 66.903.599, portadora de la T.P. No. 299.313 del C.S.J., en los términos contenidos en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene exclusivamente, como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Señor:
JUEZ CIVIL DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.943.638, expedida en Buenaventura Valle, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali Valle, celular 320-5693418, correo electrónico sandryseyebrows@gmail.com, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora CELSA MARICELLY RUIZ-ARENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.903.599 expedida en Cali - Valle, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 299.313 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico, celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com, celular Teléfono: 315-7067126, dirección de notificación, carrera 4 #11-45 oficina 614, edificio Banco de Bogotá, para que EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION INICIE y LLEVE A SU TERMINACION DEMANDA DE NULIDAD CONTRACTUAL POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, contra CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 901.416.121-8, representada por el Abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, identificado con cédula de ciudadanía 16.710.852 y Tarjeta Profesional Nro. 70.003 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Cali, en la calle 8 #3-14 oficina 1504, edificio Cámara de Comercio de Cali, Teléfonos FIJO- 4890561, 4858612, Celular 322 3788261 y 301 6146777, correo electrónico concurpenales@gmail.com.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y en general, otorgo a mí apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses según lo establece el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.



Barrón Rodríguez
de Cali Encargada

Del Señor Juez,

Atentamente,

[Handwritten signature] 66'943638

SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO.
C.C No.66.943.638, expedida en Buenaventura - Valle.
correo electrónico: sandryseyebrows@gmail.com
celular. 320-5693418

Acepto,

[Handwritten signature]
CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS,
C.C No. 66.903.599 expedida en Cali -
T.P. No. 299.313 del C.S.J.
correo electrónico, celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com
celular Teléfono: 315-7067126

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECISIÉS DE CALI

16

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL**
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2023-07-12 12:31:29 Compareció:
SEPULVEDA AGUDELO SANDRA PATRICIA
C.C. No. 66943638

manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

[Handwritten signature]
Compareciente

[Handwritten signature]
MONICA PATRICIA BARRON RODRIGUEZ
NOTARIA 16 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Cod. iefv5
10304-R2131164

AUTENTICACION

Barrón Rodríguez
Encargada

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO CIVIL ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.943.638, expedida en Buenaventura.

DEMANDADO: CONCURPENALES ABOGADOS SAS. NIT. Número 901416121-8, representada legalmente por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.710.852.

CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, mujer colombiana, mayor de edad, vecina de Esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.903.599 expedida en Cali - Valle, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 299.313 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico, celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com, celular Teléfono: 315-7067126, en representación de la señora, SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO, mujer colombiana, mayor de edad, vecina en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.943.638, expedida en Buenaventura, correo electrónico sandryseyebrows@gmail.com, celular 320-5693418, obrando en calidad de Demandante, con fundamento en el art. 82 del Código General del Proceso, de manera atenta, concuro ante usted dentro de los términos legales para presentar LA DEMANDA CIVIL ORDINARIA DE NULIDAD DE CONTRATO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, de la siguiente manera:

que mediante el presente escrito vengo a interponer demanda de procedimiento ordinario de nulidad contractual por vicios de consentimiento, contra la entidad CONCURPENALES ABOGADOS SAS, sociedad identificada con el NIT Número 901.416.121-8, representada legalmente por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.710.852, según lo dispuesto en el art. 1502, 1508, del código civil, con base a los siguientes

HECHOS-

PRIMERO. – EL 20 del mes de diciembre del año 2022, la Señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No.66.943.638, presento **DENUNCIA ANTE LA FISCALIA**, en contra de su esposo el Señor LEONCIO ORDOÑEZ URBANO por maltrato físico y verbal delante de su hijo menor el día 18 de diciembre del año 2022, inicialmente por reparto le correspondió a la Fiscalía 79 y le fue asignado a la el radicado No. 760016099165202216735, el día 27 de abril de 2023 le fue reasignado a la Fiscalía 99 Local CAVIF – CALI.

SEGUNDO: la Señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO Inicie tratamiento psicológico el día 16 de enero de 2023, toda vez que se encontraba mal emocionalmente y de acuerdo a su historial clínico se encontraba diagnosticada desde el 18 de abril del 2018 con ansiedad, trastorno del mantenimiento del sueño y medicada con prezolan y sertralina.

TERCERO: En El mes de febrero de 2023, la Señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No.66.943.638, por intermedio de la Srta. María Alejandra Mera Correa, compañera de estudio de su hijo Edwin Raúl Henao Sepúlveda contacto al Dr. ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA identificado con cedula de ciudadanía no. 1.151.935.582 de Cali, abogado de CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S., a quien le manifestó que necesitaba divorciarse y liquidar la sociedad conyugal que sostenía con el Señor LEONCIO ORDOÑEZ URBANO identificado con cedula de ciudadanía no. 6.247.929, toda vez que ella y su menor hijo estaban siendo víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su esposo el Sr. ORDOÑEZ y que a raíz de este maltrato estaba siendo tratada por una psicóloga, ya que emocionalmente se encontraba muy mal. (como se puede constar en el informe psicológico aportado).

CUARTO: Ante lo manifestado en el punto anterior, El día 09 de febrero de 2023 mi poderdante suscribió contrato por prestación de servicios y otorgo poder al Dr. ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA identificado con cedula de ciudadanía no. 1.151.935.582 de Cali, abogado de CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S., entidad legalmente constituida representada legalmente por el Dr. JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA identificado con cedula de ciudadanía no. 16.710.852 de Cali.

5

QUINTO: Que el objeto descrito en el contrato en su cláusula primera anteriormente mencionado era: la liquidación de la sociedad conyugal por vía de la conciliación judicial o extrajudicial en derecho y el inventario de bienes sociales y propios dentro de la sociedad conyugal, incluyendo el acompañamiento ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.

SEXTO: Que el objeto del contrato conforme a la cláusula segunda, que trata de los honorarios quedo de la siguiente manera: "**HONORARIOS:** Como contraprestación por los servicios prestados, a título de honorarios -, EL CONTRATANTE se obliga a pagar al CONTRATISTA DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a la firma del presente contrato, **CUOTA DE ÉXITO:** Conviene las partes como **cuota de éxito el porcentaje del 20 % de los dineros** que le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal al contratante. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los gastos de dichos procesos serán cubiertos por EL CONTRATANTE. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los valores se cancelarán por EL CONTRATANTE por consignación o transferencia electrónica a la cuenta DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 75280374181 nombre de ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA. *nota: los gastos del proceso fueron asumidos por la contratante de acuerdo a lo estipulado en el contrato.*

Sin embargo Los honorarios pactados inicialmente entre las partes fueron escrito por el abogado de la firma CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S., el cual le entrego a mi mandante una hoja con la cotización y los valores a pagar por mi cliente escrita por su puño y letra, que como se puede evidenciar en la prueba aportada manifiesta de un divorcio por un millón de pesos m/cte., (\$1.000.000.00) y un levantamiento de un patrimonio de familia por la suma de dos millones de pesos mc/te., (\$2.000.000.00), valores razonados y diferentes a los planteados en el contrato y que prueba de ello es la testigo la Señora Nidia Cardona, quien para ese día le acompañó a mi cliente para hablar con el Dr. Zambrano.

SEPTIMO: Mi poderdante, antes de llegar a la conciliación extrajudicial, obrando de manera individual tuvo un dialogo amistoso con el señor LEONCIO ORDOÑEZ URBANO, y llegaron a un acuerdo, donde deciden; que lo mejor sería divorciarse de mutuo acuerdo, y hacer la liquidación de los bienes conseguidos entre los dos, y que esta debía retirar la denuncia a cambio de recibir una indemnización en dinero de veinte millones de pesos. (\$20.000.000), situación que al abogado representante de mi poderdante no le gusto, porque el exigía que a mi poderdante que pidiera que le

pagaran \$50.000.000 millones de pesos, a lo que mi poderdante le manifestó que ella ya había acordado con él por \$ 20.000.000 millones.

OCTAVO: Que una vez definida la situación en la conciliación extrajudicial llevada ante la Cámara de Comercio de Cali, el día 06 de marzo de 2023, entre mi poderdante y el esposo, respecto de la repartición de los bienes sociales y propios, cuando termina la audiencia, el abogado le hace un cobro, manifestándole que debida cancelar "**CUOTA DE ÉXITO: Conviene las partes como cuota de éxito el porcentaje del 20 % de los dineros que le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal al contratante.**". (ella recibió 20 millones de pesos m/cte., de lo cual cancelo al Dr. Zambrano la suma de cuatro millones de pesos m/cte., (\$4.000.000) es decir el equivalente al 20% de lo pactado. Anexo el recibo de lo pagado.

NOVENO: El día 09 e mayo de 2023 mediante escritura pública No. 1993, quedo tramitado como se puede leer en su numeral quinto del acuerdo entre los cónyuges la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación, sin embargo, en la cláusula quinta de la escritura: BIENES Y DEUDAS. Los cónyuges SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO y LEONCIO ORDOÑEZ URBANO **no tienen en la actualidad ninguna clase de bienes que distribuir ni deudas sociales.**

DECIMO: días después manifiesta el Dr. Zambrano a mi cliente que la suma que debe pagarles corresponde a la de sesenta y tres millones trescientos sesenta mil, ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$63.360.156) equivalente supuestamente al 20% del avalúo comercial de los bienes que le habían correspondido a ella, incluyendo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 370-399167.

DECIMO PRIMERO: Mi poderdante se negó a cancelar el valor correspondiente a sesenta y tres millones trescientos sesenta mil, ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$63.360.156) equivalente supuestamente al 20% del avalúo comercial de los bienes que le habían correspondido a ella, incluyendo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 370-399167, toda vez que eso no fue lo pactado y además no le habían aclarado nada respecto de los bienes; solamente le dijeron que el 20% sobre los dineros recibidos, valor que ella ya había cancelado.

DECIMO SEGUNDO: Que por la negativa de mi poderdante al pago del 20% de la comisión de éxito del avalúo comercial de todos los bienes, como la casa, un salón de belleza, una moto, la firma de abogados amenazo a mi poderdante donde le manifestaron que le iban a quitar todos los bienes.

DECIMO TERCERO: El día 15 de mayo de 2023, siendo las 5:17 p.m., CONCURPENALES ABOGADOS SA.S., por medio de correo electrónico le envía a la Señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO: la demanda, sus anexos y una proyección del auto que dicta el mandamiento de pago (mandamiento de pago que solo tuvo validez jurídica el 27 de mayo de 2023, cuando fue firmado electrónicamente por el Juez y notificado en estados el día 30 de mayo de 2023), proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, radicado 760014003001220230032200.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, 83 C.P, Artículos, 63, 1502, 1508, 1511, 1512, 1513, 1515, 1603, 1740, 1741, 1742, del código civil, artículos, 834, 835, 871, 898, 899, y 900 del código del comercio. Ley 80 de 1993; Art. 5; Art. 24; Art. 25; Art. 28; Art. 51.

ARGUMENTACION JURIDICA

En presente contrato objeto de la demanda, es por vicios de consentimiento, vamos a demostrar el dolo y el error, por la mala fe, como uno de los vicios del consentimiento, que se presentó en este contrato suscrito entre la firma CONCURPENALES ABOGADOS SAS, legalmente constituida identificada con Nit. 901.416.121-8 representada legalmente por EL Abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.710.852 y mi poderdante la Señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.943.638, y que específicamente se refieren a la falta de voluntad sana o de los actos voluntarios que conducen a la anulabilidad o la nulidad del contrato, cuando falla un acto jurídico determinado. En estos casos, suele recurrirse al error, la violencia, el dolo o la intimidación.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso manifestar, que, al realizar un contrato, donde ambas partes involucradas realizan una manifestación de su voluntad, donde cualquier hecho o actitud que interfiera a la libertad plena de la voluntad de la persona constituye un vicio del consentimiento, que, de acuerdo a los diferentes diccionarios jurídicos, se define como la **"ausencia de libertad, discernimiento, intención o conocimiento en la**

manifestación de voluntad". Todo ello con la intención de alterar o anular dicha voluntad para conseguir los propósitos deseados, lo cual compromete el contrato.

En este caso en concreto objeto de la demanda señor juez, decimos que en el contrato a que nos referimos existe el vicio de consentimiento con el Dolo y el error. Ahora bien señor juez, El dolo, como vicio del consentimiento, se refiere a todo hecho o acción fraudulenta o contraria a la buena fe y a la honestidad, porque fue empleado para engañar o confundir a mi poderdante para que diera su consentimiento para celebrar el acto jurídico, como sucedió efectivamente sin conocer a fondo lo que había firmado, aprovechándose de su situación emocional, que como se puede evidenciar en el informe psicológico y en su historial clínico no era el mejor, toda vez que mi clienta se encontraba siendo maltratada verbal y físicamente por su esposo; situación que la llevo a tomar una difícil decisión, que era terminar el vínculo matrimonial por más de 20 años, que llevaba con el Señor Leoncio y que era de conocimiento de CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S., pues ella se los había dicho cuando busco de su ayuda para gestionar dicho terminación, dicho contrato que aunque fue firmado por mi cliente nunca fue explicado de manera precisa, porque como se puede evidenciar ella pago lo que entendió tal cual lo manifiesta el contrato el 20% sobre los dineros recibidos, es decir ella recibió en efectivo la suma de veinte millones de pesos m/cte., (\$20.000.000.00) y por eso ella cancelado la suma de cuatro millones de pesos m/cte., (\$4.000.000.00) y además de eso les cancelo el valor correspondiente a dos millones de pesos m/cte., (\$2.000.000.00) a la firma del contrato y dos millones de pesos m/cte., (\$2.000.000.00) para la Conciliación que se llevaría a cabo en la Cámara de Comercio de Cali el día 06 de marzo de 2023, cancelando de acuerdo a lo entendido la suma de ocho millones de pesos m/cte., (\$8.000.000.00), vulnerándose de esta manera el principio de buena fe, artículo 83 de la constitución política, *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Igualmente, señor juez existe el error, y dice que "será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación y dolo". Esto es, en el ámbito de derecho contractual, donde el consentimiento resulta un elemento esencial para su formación; si bien este consentimiento se presume válido en virtud del principio pacta sunt servanda, existen cuatro motivos por el que se entenderá este nulo. Estos cuatro motivos son los que se conocen, técnicamente, como vicios de la voluntad o vicios del consentimiento (Lasarte Álvarez, 2017). Mientras que las dos primeras causas se corresponden con la falta de

conocimiento para la formación de la voluntad; las dos últimas hacen referencia a la falta de libertad en la formación de la voluntad interna (Navarro Mendizábal, 2013), que nada tiene que ver con la falta de libertad en la exteriorización de dicha voluntad. El error, por lo tanto, constituye uno de ellos, y es por tanto una anomalía que vicia el consentimiento y permite que el contrato pueda ser anulado, bajo ciertas circunstancias.

El elemento común de todos los errores antes mencionados es que el contratante no hubiera contratado de no ser por el error; lo que significa que todos los errores dirimientes afectan el móvil determinante. Así está expresamente establecido en las normas sobre el error en las calidades accidentales del objeto (art. 1511 C.Ci., inc. 2º) 5 y sobre el error en la persona (art. 1512 C.Ci.)6. Ahora, pese a que ese requisito no está expresamente contemplado en los arts. 1510 (error en el tipo de negocio y error en la identidad del objeto) y 1511, inc. 1º (error en las calidades esenciales), es claro que esos aspectos del negocio, dada su relevancia, integran el móvil determinante de las partes que lo celebran, resultando comprensible que en la regulación normativa se hubiera obviado la referencia explícita a que estos errores afectan el móvil determinante.

Señor juez es de tener en cuenta que los fogados ya eran conocedores del éxito de la conciliación y del proceso ante notaria pues ya existía el ambiente para conciliar por el mutuo acuerdo, por lo que se considera que el abogado actuó de mala fe y falto a la honestidad, al engañar a mi poderdante, llevándola al error al firmar un contrato con otra perspectiva, aprovechándose de la incapacidad que esta tenía en su momento, para entender y dilucidar pues como se puede evidenciar en el historial clínico y en el informe psicológico esta no se encontraba bien emocionalmente, no se encontraba en estado de lucidez para firmar un contrato, al cual en la cláusula segunda de los honorarios le introdujeron una cuota de éxito del 20% por el valor de los dineros recibidos valor que ella cancelado pues claro fue al expresar sobre los dineros, pero al ella escuchar la desproporcionalidad respecto del 20% sobre los bienes que como se puede evidenciar en dicho contrato no se dice ni se especifica cuales bienes y que este sin lugar a dudas se convierte en un despropósito, pues terminan cobrando sesenta y tres millones, trecientos sesenta mil, ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$63'360.156), por un proceso de divorcio de mutuo acuerdo entre las partes ante notaria. Lo que constituye en un vicio de consentimiento, con dolo porque ya se conocía el resultado del proceso y de la conciliación, es decir el éxito porque ese era el objetivo, además si observamos en la escritura de divorcio 1993 del 09 de mayo de 2023 de la notaria 08 de Cali, en su cláusula quinta manifiesta sobre los bienes y deudas que los cónyuges no tiene en la actualidad ninguna clase de bienes que distribuir ni deudas sociales, generándose de esta manera una gran pregunta, si no hay bienes ni deudas que están cobrando los abogados?

Este despropósito contraviene, los postulados de la buena fe, y la dignidad de una persona artículo 1 de la constitución política.

Señor juez, aquí los togados vulneran los principios de obrar con lealtad, y honradez en sus relaciones profesionales con el cliente, porque es deber del litigante fijar sus honorarios con criterios, equitativos, justificados y proporcionales en relación al servicio prestado, por que realizar estos cobros desproporcionados abusando de la buena fe del cliente con cláusulas leoninas, él lo que determinamos como dolo en el vicio de consentimiento.

Es tanto así señor juez, que estas actuaciones ya están establecidos como una falta disciplinaria en la ley 1123 en el artículo 35.1 que dice así: "acordar o exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o inexperiencia de aquellos." Entonces decimos señor juez, que es un cobro desproporcionado al trabajo realizado por los togados, que si nos guiamos con las tarifas de honorarios profesionales de la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS", donde el, Ministerio de Justicia mediante Resolución 20 de 1992 (ene. 20) que aprobó las tarifas profesionales que regirán la actividad de la abogacía en sus más distintas facetas, actualizadas conforme a la actual situación económica del país y que para este efecto, la citada agremiación fundamenta la aplicación de las nuevas tarifas, es por eso que en el numeral 12-12-1, el cual anexo aquí

		\$		\$
12. Derecho de familia				
12.1. Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 8% del valor de los bienes de la parte que se represente hasta \$ 10 000 000; de \$ 10 000 001 a \$ 50 000 000 el 5%; de \$ 50 000 001 a \$ 100.000 000 el 3% y más de \$ 100.000.000 el 2%.				
2	\$	2 320 000		
12.2. Inexistencia del matrimonio. Dos salarios mínimos legales vigentes.				
2	\$	2 320 000		
12.3. Nulidad y disolución del matrimonio. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.				
4	\$	4 640 000		
12.4. Divorcio del matrimonio civil. Cinco salarios mínimos legales vigentes; si hay mutuo acuerdo, tres salarios mínimos legales vigentes.				
5	\$	5 800 000	3	\$ 3 480 000
12.5. Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. Cinco salarios mínimos legales vigentes y por mutuo acuerdo tres salarios mínimos legales vigentes.				
5	\$	5 800 000	3	\$ 3 480 000

Teniendo en cuenta lo anterior este cobro es un abuso a la buena fe de las personas bajo las siguientes consideraciones: " los honorarios deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, preferiblemente mediante contrato escrito, firmado por ambas partes, allí el profesional estipulará claramente los alcances de su gestión, honorarios en la primera instancia, honorarios en la segunda instancia, honorarios en el evento de una

conciliación o de una transacción, antes de producirse fallo definitivo por parte del juzgado, del tribunal o de la Corte Suprema. " .

igualmente cuando una de las partes no comunica la información que, debió haber tenido en conocimiento, en este caso, como es la de pagar una comisión de éxito del 20% del valor comercial de todos los bienes, producto de un divorcio de mutuo acuerdo, se está actuando de mala fe, en este caso donde mi poderdante hubiera conocido con anticipación a la firma del contrato, que le habían introducido a la cláusula de los honorarios, esta comisión de éxito del 20% seguramente lo habría rechazado y no hubiera cometido el error de haber celebrado el contrato, por eso es que se habla de dolo y error. Ahora teniendo en cuenta que dicho engaño u omisión de la información influyo sobre los elementos esenciales del contrato. Para que haya una invalidez o una anulabilidad.

Entonces señor juez, decimos que este dolo debe ser considerado como tal, por que existió la intención objetiva del togado a ocasionar daño, como es en el presente caso, porque mi poderdante fue engañada y llevada al error cuando en el contrato de prestación de servicios dice honorarios dos millones de pesos, (\$2.000.000), pero en la misma clausula, adicionalmente le introducen la palabra comisión de éxito 20% por los dineros recibidos que le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal al contratante, en un acto deshonestidad de la firma de abogados CONCORPENALES SAS, y teniendo en cuenta señor Juez que firmar un contrato implica asumir obligaciones, y para que una persona pueda obligarse debe dar su consentimiento libre de vicio, vicio que existe en distintas formas, como lo estipula el artículo 1502 del código civil, que señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y que es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

Dice señor juez La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC19730-2017 que:

«El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.»

Es evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz.

Situación que consideramos se presentó en este caso, el vicio de consentimiento por dolo y error.

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas señaló:

«El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto.»

CONSIDERACIONES o RAZONES DE DERECHO

Su señoría vale la pena hacer énfasis en las siguientes situaciones.

1. Mi poderdante, manifiesta que la firma CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S., representada el abogado el Dr. JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, no fue clara y honesta con ella, y actuó de Mala Fe porque nunca le explico de que se trataba la cuota de comisión de éxito del 20 % de los dineros recibidos por ella.
2. Que la entidad CONCURPENALES ABOGADOS SAS, sociedad identificada con el NIT Número 901416121-8, representada legalmente por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, omitió información sobre las cláusulas nº2. de dicho contrato, por lo que mi mandante no podía conocer su envergadura, y más cuando No posee los conocimientos necesarios de esta materia, y cambio los valores acordados como se puede evidenciar en la cuenta escrita a mano entregada a mi cliente, además de aprovecharse de ella debido a encontrarse mal emocionalmente.
3. Que el contrato no fue claro, ni expreso, para ser exigible teniendo en cuenta, que en la cláusula segunda de los honorarios no está claro el cobro, no especifica claramente los honorarios, pues mi cliente siempre pensó que le estaban cobrando era honorarios, y no una comisión de prima de éxito.
4. El contrato suscrito entre las partes no especifica el costo del acompañamiento a la audiencia de conciliación, pero deja al azar el cobro de una comisión de éxito del 20% de los dineros recibidos, y posteriormente de manera verbal dicen, que ese 20% también aplica a los bienes recibidos sobre el avalúo comercial que la firma de abogados le dio, para así poder cobrar la suma de sesenta y tres

millones, trescientos sesenta mil, ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$63'360.156) pesos, por la asistencia a la conciliación y presentar la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo entre las partes ante notaria.

5. Que como se evidencia en la escritura pública no. 1993 del 09 de mayo de 2023, en la cláusula quinta, bienes y deudas los cónyuges Sandra Patricia Sepúlveda y Leoncio Ordoñez no tienen en la actualidad ninguna clase de bienes. Dejando un interrogante **¿Qué es lo que están cobrando a la Señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO? si en la escritura que ellos gestionaron manifiestan que en la actualidad no hay ninguna clase de bienes ni deudas para distribuir.**
6. Actualmente mi poderdante se encuentra muy mal psicológicamente, pues teme perder sus bienes pues la firma se los embargo por una deuda que no quedo en el contrato. Anexo examen de la psicóloga.
7. Manifiesta mi poderdante que de haber tenido conocimiento inicialmente, que, por el contrato de divorcio y liquidación de los bienes, le iban a cobrar la suma de sesenta y tres millones, trescientos sesenta mil, ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$63'360.156 pesos), no había cometido el error de contratar la firma de abogados CONCURPENALES S.A.S, pues en el contrato estipula honorarios dos millones de pesos (\$2.000.000), por la asistencia a la conciliación y presentar la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo entre las partes ante notaria, mi poderdante desconocía los efectos verdaderos de una comisión de éxito del 20% de los dineros recibidos.

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales prestados por la firma CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S y mi poderdante por vicios de consentimiento.
2. Se condene a la incidentada pagar las costas y gastos de la presente acción.
3. se le indemnice a mi poderdante, por los costos asumidos, en la contratación de los abogados para la defensa de las demandas realizadas por la firma CONCURPENALES S.A.S., es decir por los perjuicios causados.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de sesenta y tres millones, trescientos sesenta mil, ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$63'360.156.00).

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia cedula de la Señora Sandra Patricia Sepúlveda Agudelo (a folios 17).
2. Copia del contrato. (a folios 18 a 20).
3. Cotización de los honorarios y los documentos a anexar con puño y letra del Dr. Zambrano. (a folio 21).
4. Escritura pública no. 1993 del 09 de mayo de 2023 de la notaría 8 de Cali. Mediante la cual se tramita un divorcio de mutuo acuerdo. (a folios 22 a 50).
5. Certificado de tradición del predio 370-399167. (a folios 51 a 54).
6. Constancia del pago emitido por CONCURPENALES S.A.S. por la suma de seis millones de pesos m/cte., (\$6.000.000) por concepto de reconocimiento de bienes y dineros futuro de la sociedad conyugal, custodia y cuidado del menor Sebastián Ordoñez Sepúlveda, regulación de cuota alimentaria y divorcio y liquidación de la sociedad conyugal fechada el 07 de marzo de 2023, cancelados por la Señora Sandra Patricia Sepúlveda Agudelo. (a folio 55).

- 7. Constancia de las consignaciones realizadas por la Señora Sandra al Dr. Zambrano de la siguiente manera:
 - 09 de febrero de 2023 _____ \$ 600.000.00
 - 20 de febrero de 2023 _____ \$ 1.000.000.00
 - 24 de febrero de 2023 _____ \$ 400.000.00
 TOTAL, CONSIGNADO DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00) (a folios 56 a 58).
- 8. Constancia del radicado ante la Fiscalía de la denuncia hecha por la Sra. SANDRA SEPULVEDA en contra del Señor LEONCIO. (a folios 59 a 62).
- 9. Constancia de conciliación ante Cámara y Comercio de Cali de fecha 06 de marzo de 2023. (a folios 63 a 67).
- 10. Certificado de Cámara y Comercio de CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S. (a folios 68 a 73).
- 11. Informe Psicológico. (a folios 74 a 76).
- 12. Historia clínica. (a folios 77 a 79).
- 13. Correos electrónicos enviado el 15 de mayo de 2023. (a folios 80).
- 14. PDF - Tarifa de honorarios profesionales de Abogados establecida por el Colegio Nacional de Abogados, debidamente aprobada por el Ministerio de Justicia. DERECHO Artículos 2189 y 2193 del Código Civil, artículos 69, 135 a 137 del Código de procedimiento Civil, Decreto 196 de 1971, y artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

TESTIMONIALES

Citase a la señora NIDIA CARDONA RIOS, identificada en la cedula de ciudadanía Nro. 66.819.002, expedida en Cali, correo electrónico: nycari28@hotmail.com, celular 323.5905544, para que sea escuchada como testimonio presencial de los hechos cuando se realizó el negocio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a interrogatorio de parte a los Señores JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA y ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA los cuales pueden ser contactados en la calle 8 #3-14 oficina 1504, edificio Cámara de Comercio de Cali, Teléfonos FIJO- 4890561, Celular 322 3788261 y 301 6146777. Correo electrónico concurpenales@gmail.com para que absuelvan interrogatorio que será entregado en sobre cerrado o se hará directamente en la audiencia.

ANEXOS

- Poder a mi conferido y constancia de traslado mediante correo electrónico a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

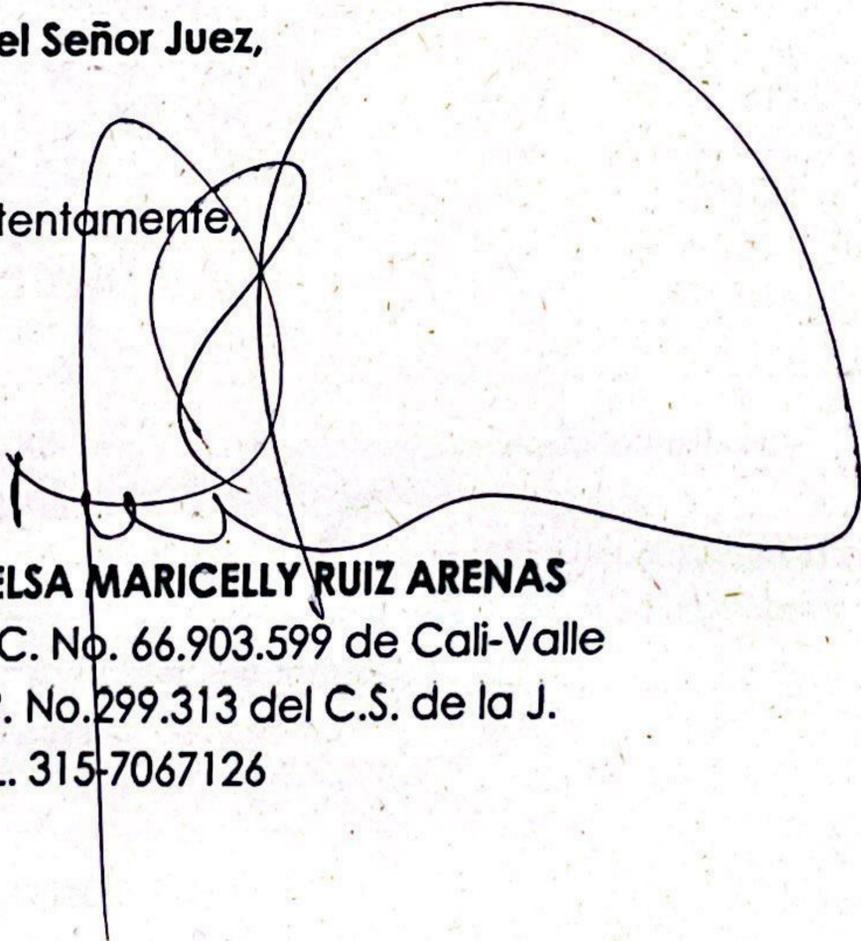
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO, celular 320-5693418, correo electrónico sandryseyebrows@gmail.com

APODERADA: en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 4 NO. 11 – 45 ofc. 614 edificio Banco de Bogotá de Cali. Teléfono: 315-7067126, Email: celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA representante legal de CONCURPENALES S.A.S, en la calle 8 #3-14 oficina 1504, edificio Cámara de Comercio de Cali, Teléfonos FIJO- 4890561, Celular 322 3788261 y 301 6146777. Correo electrónico concurpenales@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS
C.C. No. 66.903.599 de Cali-Valle
T.P. No. 299.313 del C.S. de la J.
TEL. 315-7067126



SEÑOR
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIAL SEPULVEDA AGUDELO
DEMANDADO: CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S
DEMANDA: VERBAL SUMARIO de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
RAD: 76001 4003 020 2023 00770 00

CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S. sociedad con Nit. No.901416121-8, sociedad representada y que actúa legalmente por intermedio de su representante legal, Doctor JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA identificado con cedula de ciudadanía 16.710.852, mayor de edad y domiciliado en la ciudad Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado con tarjeta profesional No. 70.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como consta en el certificado de cámara de comercio adjunto, por medio del presente escrito confiero a nombre de la sociedad CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S. sociedad con Nit. No.901416121-8, PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, como en derecho fuere necesario a ANDRÉS FELIPE ZAMBRANO PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.882; Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 399712 del Consejo Superior de la judicatura; con correo electrónico concurpenales@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados para que actué dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la sociedad CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S. sociedad con Nit. No.901416121-8, queda ampliamente facultado para notificarse del auto admisorio, contestar la demanda, interponer incidentes, interponer recursos, interponer excepciones de mérito y previas ,denunciar el pleito, presentar demanda de reconvención aportar pruebas, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 77 del C.G.P.

Del señor Juez,

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C. No. 16.710.852 De Cali
T.P. No. 70.003 C.S. Judicatura
ABOGADO
zambranoalberto.blogspot.com

CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.
JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.c. No. 16.710.852
T.P. No. 70.003 C.S.J.
REPRESENTANTE LEGAL
Concurpenales@gmail.com

CONCURPENALES
ABOGADOS S.A.S

ACEPTO,

ANDRÉS FELIPE ZAMBRANO PEDROZA
C.C. No. 1.151.935.882
T.P. No. 399712 C.S. Judicatura

ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA
C.c. No. 1.151.935.882
T.P. No. 399712 C.S.J.
Correo electrónico: concurpenales@gmail.com



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



OTORGAMIENTO DE PODER

Recibidos



yo 16:12

para yo ^



De concur penales abogados sas
concurpenales@gmail.com

Para concur penales abogados sas
concurpenales@gmail.com

Fecha 9 de nov de 2023, 16:12

PODER
CONTESTAR DE...

 Documento

← Responder

→ Reenviar

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4814
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00770 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En escritos que anteceden el **Dr. ANDRÉS FELIPE ZAMBRANO PEDROZA**, allega poder otorgado por el señor **JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA**, representante legal de la sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S** quien actúa dentro del presente proceso en calidad de demandada, para que la represente en el presente proceso **VERBAL SUMARIO de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la **Dr. ANDRÉS FELIPE ZAMBRANO PEDROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.151.935.882 con T.P. No. 399.712 del C.S.J.**, como apoderada principal, para que actué en nombre y representación del demandado, sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S** (artículo 74 C.G.P.).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S** del Auto No. 4316 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual se ADMITIO la presente demanda, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.).

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos, el auto mandamiento de pago a la parte demandada. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

CUARTO0: AGREGAR a los autos para ser tenidas en cuenta, una vez venza los términos de ley, la contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, para dar el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No.4632

RAD: 76001 400 30 20 2023-00912 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO W S.A** a través de apoderada judicial, contra **JAIME ALEXIS BARRERA CASTILLO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores– **Pagarés números 778999 y 887883**, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, los cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JAIME ALEXIS BARRERA CASTILLO**, pagar a favor de **BANCO W S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL – Pagaré No. 778999

Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.126.445=)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. CAPITAL – Pagaré No. 887883

Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$16.051.728=)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

2.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 29 DE**

SEPTIEMBRE DE 2023, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dr. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383, con la T.P. No. 289.126 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: laordonez@bancow.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

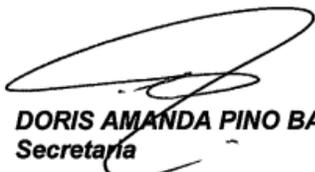
En Estado **No. 203** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No.4825

RAD: 76001 400 30 20 2023-00922 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** a través de apoderada judicial, contra de la señora **LAURA ASTUDILLO VACA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagaré 31-73725** -, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LAURA ASTUDILLO VACA**, pagar a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – Pagaré 31-73725

Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.688.052)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente, de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dr. KAROL LIZETH ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.074.684, con la T.P. No. 318.945 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: karol.arboleda1194@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 203** de hoy se notifica a las 86 partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No.4732

RAD: 76001 400 30 20 2023-00926 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIO LUIS GARCIA CONDE**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagaré 659375741** -, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **MARIO LUIS GARCIA CONDE**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – Pagaré 659375741

Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.558.637=)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$2.614.919=)** correspondiente a los intereses de causados y no pagadas, desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362, con Tarjeta Profesional No. 39.346, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: juansinisterra@mysabogados.com.co

QUINTO: TENER como autorizado al señor JONATHAN PATIÑO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No.1.130.646.521, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado "DEPENDENCIA JUDICIAL" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 2023** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No.4748

RAD: 76001 400 30 20 2023-00942 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** - a través de apoderado judicial, contra del señor **ARMANDO SÁNCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagaré No. 4612365** -, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ARMANDO SÁNCHEZ**, pagar a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** - dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – Pagaré número 4612365

Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$11.530.601=)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 17 DE ENERO DE 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem* o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, con Tarjeta Profesional No. 178.921, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: es_gerencia@gestionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 203** de hoy se notifica a las
86partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4806
RADICACION 760014003020 2023 00945 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **MONICA SALAZAR GOMEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Del poder otorgado a la Dr. **DORIS CASTRO VALLEJO**, se observa que no fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notifica.co@bbva.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **MONICA SALAZAR GOMEZ**, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez



SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 203, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria